

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE PAMILIA PALMIRA VALLE

#### SENTENCIA N°. 49

Palmira (V), veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 76-520-3110-002-2020-00173-00

#### **I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:**

Consiste en emitir Sentencia dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico por mutuo acuerdo, promovido a través de apoderada judicial, por los señores **HAROLD ROBINS VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.633.594 y **SONIA DEL CARMEN SANCHEZ ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No.66.785.722, mayores de edad y vecinos del municipio de Palmira – Valle.-

#### **II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:**

Los señores **HAROLD ROBINS VERGARA Y SONIA DEL CARMEN SANCHEZ ROJAS**, contrajeron matrimonio católico, el día nueve (9) de noviembre de 1.996, en la Parroquia San Cayetano de esta ciudad, acto inscrito en la Notaria Cuarta de Palmira - Valle, indicativo serial 2128033.

Dentro del matrimonio se procrearon dos hijos en la actualidad mayores de edad.

La sociedad conyugal se encuentra vigente.

Los señores **HAROLD ROBINS VERGARA Y SONIA DEL CARMEN SANCHEZ ROJAS**, siendo mayores de edad han acordado

amigablemente solicitar la Cesación de Los Efectos Civiles de Matrimonio Católico que contrajeron, por la causal del mutuo acuerdo, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del Artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

### **RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:**

- a) Ninguno le debe alimentos al otro, por lo tanto cada uno velará, por su manutención.
- b) Cada uno escogerá su propia residencia y domicilio.

### **V.- ACTUACIÓN PROCESAL:**

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 549 de 22 de julio de 2020, se tuvo como prueba documental el acuerdo de las partes contenido en el memorial acuerdo, el registro civil de matrimonio aportados con el libelo de demanda.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la Sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

### **VI.- CONSIDERACIONES:**

Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

La prueba del matrimonio celebrado entre los señores **HAROLD ROBINS VERGARA Y SONIA DEL CARMEN SANCHEZ ROJAS**, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio Católico, el día nueve (9) de noviembre de 1996, en la Parroquia SAN CAYETANO DE PALMIRA, hecho protocolizado en la Notaria Cuarta del Circulo de Palmira - Valle, e inscrito en el indicativo serial No.2128033.

“Con la celebración del matrimonio nace para los cónyuges un sin número de obligaciones, entre las cuales se halla el deber de vivir juntos, guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, tal como lo disponen los artículos 176 y 178 del Código Civil; de tal manera que, cuando alguno de dichos deberes se incumple, se desquicia la relación conyugal pudiéndose demandar sea su suspensión temporal por medio de la separación de cuerpos, o bien su terminación mediante el divorcio”

Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154 en concordancia con el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 y al Ley 446 de 1998 en su artículo 27, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo acuerdo.

En el evento que ahora ocupa la atención del Juzgado, los señores **HAROLD ROBINS VERGARA Y SONIA DEL CARMEN SANCHEZ ROJAS**, solicitan al Juzgado se decrete la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico por Mutuo Acuerdo que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo acuerdo.

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo acuerdo, pues quien sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, los hijos y con la sociedad conyugal.

Así las cosas, siendo los señores **HAROLD ROBINS VERGARA Y SONIA DEL CARMEN SANCHEZ ROJAS**, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico por Mutuo Acuerdo, del matrimonio contraído el día nueve (9) de noviembre de 1996, en la Parroquia de SAN CAYETANO, hecho protocolizado en la Notaria Cuarta del Circulo de Palmira – Valle, e inscrito en el indicativo serial No. 2128033, y se aprobará el convenio establecido entre los cónyuges a excepción de la residencia separada, en cuanto ello es efecto de la cesacion de efectos civiles que se decreta. Artículo 113 y ss. C.C.

#### **VII.- PARTE RESOLUTIVA:**

En mérito de lo antes expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

#### **R E S U E L V E:**

**1o.) DECRETAR**, por mutuo acuerdo la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, celebrado entre los señores **HAROLD ROBINS VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.633.594 y **SONIA DEL CARMEN SANCHEZ ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No.66.785.722, el día nueve (9) de noviembre de 1996 en la Parroquia de San Cayetano, hecho protocolizado en la Notaria Cuarta del Circulo de Palmira – Valle, e inscrito en el indicativo serial No. 2128033.

**2º) INSCRÍBASE** este fallo en el registro civil de matrimonio de los señores **HAROLD ROBINS VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.633.594 y **SONIA DEL CARMEN SANCHEZ ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No.66.785.722, el cual aparece inscrito al indicativo serial No. 035548, del libro de matrimonios de la Notaria Cuarta del

Círculo de Palmira - Valle. Igualmente inscribese esta Sentencia en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges.

3º) Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio.

4º) Aprobar el acuerdo celebrado:

**RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:**

- a) Cada uno velará por su propio sustento, es decir que no se deben alimentos entre sí.
- b) Abstenerse de hacer pronunciamiento sobre residencia separada.

5º) Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE,  
La Juez,**



**MARÍTZA OSORIO PEDROZA.**

o.s

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
DE PALMIRA

En estado No.65 hoy notifico a las partes el auto que  
antecede (art.295 del C.G.P.).

Palmira, 23 de julio de 2020  
La secretaria.-

**NELSY LLANTEN SALAZAR**